

Dependencia tramitadora: Unidad de Participación Ciudadana.  
Expediente: Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana.  
Fecha de entrada: 16 de octubre de 2024.  
Fecha de Salida: 7 de noviembre de 2024.

En cumplimiento del artículo 38.3, apdo d) del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por la Asesoría Jurídica se emite el siguiente informe preceptivo y no vinculante:

#### ANTECEDENTES:

El expediente objeto de informe contiene la siguiente documentación, sucintamente: Propuesta de la Concejal Teniente de Alcalde de Cultura y Participación Ciudadana, de 07.02.2022; Expediente 2017/30382, relativo a notificaciones realizadas a entidades ciudadanas de municipio; Expediente 2020/20969, relativo a notificaciones a partidos políticos instando la designación de un representante en los Grupos de Trabajo o Comisiones que se constituyan; Proceso participativo previo a la elaboración del Proyecto y Decretos relativos al contrato sobre el proceso para el codiseño del Reglamento de Participación Ciudadana; Acuerdo adoptado en el punto 36, por el Pleno en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2023, en relación con la Moción para la creación de una comisión paritaria para velar por el seguimiento del Reglamento; Informe de Impacto de Género, de 20.02.2023; Informe de la Asesoría Jurídica, de 31.01.2023; Presentación del proyecto a formaciones políticas en marzo de 2023; Informe Propuesta de Resolución de la Unidad de Participación Ciudadana, de 17.10.24, elevando propuesta de aprobación del proyecto a la Junta de Gobierno Local para su posterior aprobación por el Pleno.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1º.-Con carácter previo cabe señalar que, la emisión de informe por la Asesoría Jurídica en cumplimiento del artículo 38.3 del ROM, está condicionado a la emisión de informe por el máximo responsable de la dependencia solicitante, de conformidad con las previsiones de la Instrucción de Funcionamiento de la Asesoría Jurídica, aprobadas por Decreto de la Alcaldía núm. 1263/2014, de 19 de agosto, lo que se reitera, a los efectos oportunos, encontrándose en el presente caso suscrito el Informe-Propuesta remitido por técnico de la Unidad de Participación Ciudadana.

2º.-En relación con la **tramitación del expediente**, además de las consideraciones realizadas por esta Asesoría Jurídica mediante Informe de 31.01.2023, se añade asimismo, la necesidad de aplicación de lo señalado en el artículo 70.2 LBRL en cuanto a la entrada en vigor del reglamento orgánico.

3º.-Respecto al proyecto presentado, con carácter general cabe señalar que nos encontramos ante un texto excesivamente largo y complejo que presenta un gran catálogo de figuras participativas y de órganos en las que, tanto por su objeto, como por los sujetos que podrán efectuar el ejercicio de las

iniciativas o instar su convocatoria, resulta muy complicado verificar su necesidad, no duplicidad y proporcionalidad. Asimismo, presenta una amplia regulación de aspectos tales como composición, funciones, normas de funcionamiento, etc.....que dificultan en gran medida la comprensión del texto, y que hacen cuestionar la operatividad de los procesos participativos perseguidos. Ello se desprende asimismo, del escrito de 23.03.2023, presentado por los Presidentes de diversas Federaciones de Asociaciones Vecinales del municipio, donde se concreta que el texto presenta contradicciones, en varios de sus artículos, y demás aspectos que pudieran incidir negativamente en el Reglamento proyectado, que ha de revisarse al objeto de conseguir un instrumento realmente eficaz, productivo, y representativo de consensos y buenas prácticas participativas.

Por ello, con el objeto de evitar duplicidades administrativas y contribuir a los procesos de racionalización administrativa, debería de procederse a la **revisión global de las figuras, procesos participativos contemplados y órganos creados**, a la vista de las conclusiones extraídas del proceso participativo previo a la elaboración de la presente norma y de los procesos y órganos cuya viabilidad se pretende, al objeto de sintetizar, simplificar, concretar y dotar de mayor operatividad a los mismos.

En concreto, y entre otros aspectos, genéricamente se ha de señalar lo siguiente:

- Se regula un derecho genérico de iniciativa popular para propuestas en materias concretas (entre otras muchas Audiencias Públicas y Procesos Participativos... -artículos 5-10-). En el posterior desarrollo de cada una de estas figuras se introducen requisitos adicionales (e incluso, en algunos casos contradictorios) que hacen muy complejo el hilo del proceso (por ejemplo, respecto a los requisitos de las propuestas de los Procesos Participativos).

- Con la iniciativa popular se introduce una amplia variedad de procesos (propuesta de puntos a tratar en el Orden del día del Pleno, propuesta de celebración de una Audiencia Pública, propuesta de realización de un Proceso Participativo, propuesta de creación de un nuevo órgano de participación, propuesta de creación/modificación de una norma municipal, propuesta de celebración de una consulta ciudadana). No obstante, no se articula procedimiento alguno para compaginar el ejercicio de estos derechos con las normas de funcionamiento del Pleno (sólo el artículo 91 del proyecto especifica, en relación con la propuesta de puntos a tratar en el orden del día, que la Junta de Gobierno Local deberá estudiar el tema propuesto y documentarse). **Se considera imprescindible, desde este punto de vista, que el proyecto sea objeto de estudio y revisión por parte de la Secretaría del Pleno, como paso previo a su trámite y aprobación, al ser el funcionamiento del Pleno materia específica de su competencia.**

- En la regulación de la iniciativa popular -bajo la genérica mención que reserva el artículo 70.bis, apdo 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local-, se incluye en su ejercicio a las entidades ciudadanas. Ello genera confusión respecto de la figura regulada en el artículo 70.bis, apdo 2º de la citada LBRL, que reserva tales iniciativas a los ciudadanos particulares.

- Se contemplan numerosos **procesos participativos** (la Audiencia Pública, como un encuentro Alcalde/Concejal ciudadanía para que esta reciba información, se debata y se presenten propuestas sobre determinadas actuaciones públicas, actividad o programa de actuación; el Foro Ciudadano, como encuentros Concejales-Ciudadanía para que ésta pueda recibir información, presentar y debatir propuestas con relación a una determinada actuación pública, actividad o programa de actuación; los Procesos Participativos, en los que el Ayuntamiento difunde a la ciudadanía una materia o proyecto sobre el cual se pretende la

participación, para su posterior debate y propuesta ciudadana -en foros, talleres, videoconferencias....-, y posterior ejecución de los acuerdos adoptados).

Tanto por su objeto, como por los sujetos que podrán efectuar el ejercicio de las iniciativas para su convocatoria resulta muy complicado verificar su necesidad, no duplicidad y proporcionalidad. Asimismo, con su compleja regulación, resulta cuestionable su operatividad, en relación con los fines perseguidos. Lo cual es predicable, igualmente, en relación con la determinación de los **órganos de participación ciudadana propuestos** (El Consejo de Participación Ciudadana, los Foros de Barrio, el Consejo de Distrito, el Consejo Sectorial).

Con el objeto de evitar duplicidades administrativas y contribuir a los procesos de racionalización administrativa, debería de proceder a la revisión de estos extremos, asimismo, al objeto de verificar la operatividad de los procesos y órganos incluidos.

4º.- Por otra parte, con el actual artículo 108 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la regulación de determinadas materias:

***"Artículo 108. Participación ciudadana.***

*Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para regular:*

*a) El régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por ella misma o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de **encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento análogo de consulta popular**, con la excepción del referéndum"*

Teniendo en cuenta que la actual Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento de la Participación Ciudadana, fue dictada bajo la vigencia del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, e incluyendo el proyecto la regulación normativa de instrumentos de consulta análogos a los citados, deberá de realizarse un estudio de esta materia al objeto de fundamentar la competencia del Ayuntamiento en la regulación. Teniendo asimismo en consideración que tanto el artículo 69 LBRL, como el art. 70.bis.1 LBRL instan a los Ayuntamientos a establecer y regular en normas de carácter orgánico los procedimientos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en la vida pública local, en el ejercicio de su potestad de autoorganización.

5º.-Respecto del texto propuesto en el proyecto de Reglamento Orgánico, se efectúan las siguientes consideraciones:

**1.-Preámbulo:** en tanto que nos encontramos ante un proyecto excesivamente largo y complejo, se consideraría conveniente reducir el preámbulo, concretamente la parte relativa a los aprendizajes ligados a la crisis de la pandemia. Se recomienda su somera sustitución por la descripción del proceso participativo previo a la realización del proyecto, así como a la necesidad de adecuación del anterior reglamento a los cambios normativos operados en la materia (aspecto este último que no se refiere en el texto del preámbulo).

**2.-Artículo 2:** Debería especificarse que este artículo viene referido al ámbito subjetivo de aplicación del reglamento.

**3.-Capítulo 1 (La Iniciativa Popular) del Título II. Artículos 5-10.**

-Bajo la rúbrica del Capítulo *"La iniciativa popular"*, el artículo 5 del proyecto, habilita para el ejercicio de la iniciativa popular tanto a los ciudadanos, a título individual, como a las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas. Incluye en el ejercicio de esta iniciativa popular las propuestas relativas a:

- Proposición de puntos a tratar en el orden del día.
- Proposición de celebración de una audiencia pública.
- Proposición para realizar un proceso participativo.
- Propuesta de creación de un nuevo órgano de participación.
- Propuesta de creación o modificación de una norma municipal.
- Celebración de una consulta ciudadana.

La iniciativa popular viene regulada en el artículo 70 bis LBRL, que habilita para el ejercicio de propuestas de acuerdos o actuaciones y proyectos de reglamento, así como propuestas de consulta popular local, únicamente a los **vecinos a título individual** *"vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales"*, y **bajo el cumplimiento de determinados requisitos** (que la iniciativa esté suscrita, al menos, por el 10% del porcentaje de vecinos del municipio -en el caso de municipios a partir de 20.001 habitantes). Estas propuestas **han de ser objeto de debate y votación posterior en el Pleno**, previo informe de legalidad correspondiente (apdo 2º art. 70 bis LBRL).

El proyecto presentado, en la regulación de la iniciativa popular -bajo la genérica mención que reserva el artículo 70.bis, apdo 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local-, se incluye en su ejercicio a las entidades ciudadanas. Ello genera confusión respecto de la figura regulada en el artículo 70.bis, apdo 2º de la citada LBRL, que reserva tales iniciativas a los ciudadanos particulares.

Se recomendaría, a estos efectos, que, en su caso, que se efectúe la regulación de la participación de estas entidades en la propuesta de los procesos concretos (tal y como se efectúa en el artículo 25 en relación con la posibilidad de efectuar la iniciativa de estas entidades para la convocatoria de procesos participativos).

-Por otra parte, si bien en el artículo 5 del proyecto habilita para el ejercicio de esta iniciativa popular a las entidades ciudadanas inscritas en el Registro municipal de Entidades Ciudadanas, los artículos 7 y siguientes parecen limitarse a concretar el ejercicio de este derecho por los ciudadanos a título individual (verificación de las firmas exigidas a los vecinos para realizar la iniciativa, comprobación de la inscripción en el padrón...), sin que aparentemente, se regule la articulación del ejercicio de este derecho por las entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, aspecto que debería incluirse en el proyecto.

-Se observa contradicción en el artículo 25.c) del proyecto (relativo a la iniciativa específica de los Procesos Participativos), con el artículo 7.3, en concreto, contradicción con el porcentaje de vecinos que podrán realizar la iniciativa (en el 25.c) avala la iniciativa del 3% de firmas de los vecinos inscritos en el padrón, frente al 10% exigido en el artículo 7.3 para la iniciativa de realización de procesos participativos). Por otra parte, se observa que este porcentaje del 10% del artículo 7.3 se puede ver reducido con las previsiones de los apartados d) y e) del artículo 25, que refieren las firmas a colectivos afectados y zonas afectadas y no al padrón en su conjunto (como refiere el artículo 7.3).

-Se aprecia contradicción entre el artículo 7.5 del proyecto (que señala que las propuestas -entre otras, las relativas a los procesos participativos- deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno dentro del plazo máximo de 3 meses, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano

competente por razón de la materia, a contar desde la fecha de su presentación), con el artículo 26.3 que, en relación con los procesos participativos, señala que la resolución relativa a la convocatoria o no del proceso participativo será adoptada en el plazo máximo de 3 meses a contar desde su solicitud.

-Dado que dicho capítulo recoge lo previsto en el artículo 70 bis LBRL, relativo a la *"iniciativa popular"*, que se centra en el citado artículo en *"propuestas de acuerdos o actuaciones"* o *"proyectos de reglamento"*, el artículo 6.1 del proyecto de reglamento deberá de concretar que el objeto de la iniciativa será la propuesta del acuerdo o actuación correspondiente. Si bien este carácter de propuesta, se indica en el artículo 5 del proyecto, debería asimismo recogerse en los apartados del artículo 6.1 (ya que, salvo en los puntos a) y e) del artículo 6.1, no se refiere tal carácter de propuesta).

-Asimismo, debería incluirse en el apartado f) del artículo 6.1 la mención a las materias excluidas de la consulta popular *"f) Propuesta de consulta popular local, con excepción de aquellos asuntos relativos a la Hacienda Local"*.

-Respecto a la previsión contenida en el artículo 6.2 del proyecto, *"El ejercicio de la iniciativa popular para la proposición de puntos a tratar en el orden del día de los Plenos municipales se regulará a través de las disposiciones recogidas en el Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, resultando de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el presente Reglamento"*, cabe resaltar que no se observa en el Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento -ROM- previsión alguna en el sentido indicado. Las únicas previsiones incluidas en el ROM (artículos 84.3 y 86.1 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento) son las relativas a la asistencia de público a las sesiones y participaciones vecinales (y no específicamente proposición de puntos a tratar en el orden del día). En ambos casos, el ROM remite a las previsiones que hayan sido establecidas en el Reglamento de Participación Ciudadana.

-En el artículo 7 del proyecto, cuando regula el ejercicio del derecho de la iniciativa popular, lo refiere a los *"ciudadanos mayores de edad, sin cargo electo, inscritos en el padrón municipal"*. Se recomienda su adaptación a lo previsto en el artículo 70 bis LBRL que lo ciñe a los *"vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales"*.

-En cuanto a los sistemas de autenticación de las firmas (artículo 8 del proyecto), resulta de aplicación la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, de Iniciativa Legislativa Popular, por remisión del artículo 17 de la LMC. *b) El ejercicio del derecho de iniciativa popular, que se ajustará a los requisitos y trámites que prevea, en su caso, la ley de iniciativa popular de la Comunidad Autónoma canaria y, en su defecto, a lo que disponga la legislación general de régimen local"*.

En la citada norma se prevé que las firmas serán autenticadas *"bien por fedatarios públicos, bien por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora, mediante escritura pública otorgada ante notario"*, por lo que habrá que adaptar la redacción del proyecto (el proyecto contempla la necesidad de autenticación por los fedatarios especiales y omiten la posibilidad del Notario y que, en caso de ser autenticadas por los fedatarios especiales ha de ser mediante escritura ante Notario).

Por otra parte, la Ley 20/1986 de referencia, no contempla la posibilidad de autenticación de firma por los miembros de la Comisión Promotora en caso de que ésta no designe fedatarios, por lo que habrá de fundamentarse el fundamento de esta previsión.

-De igual manera, según la citada Ley 20/1986, el escrito previsto en el artículo 7.2 del Proyecto ha de estar suscrito por la firma de los miembros de la Comisión Promotora.

-Una vez admitida a trámite la iniciativa, de la redacción del artículo 10.1 del proyecto **parece desprenderse la aceptación inmediata, sin necesidad de valoración y votación en el Pleno, en relación con** las propuestas relativas a la inclusión de puntos en el orden del día de los Plenos, propuestas de celebración de audiencias públicas y propuestas de realización de procesos participativos. Ello no concuerda con el artículo 7.4 del proyecto que exige que las iniciativas sean sometidas a debate y votación en el Pleno, previos los informes correspondientes (en concordancia con lo exigido en el artículo 70 bis apdo 2º LBRL).

-Respecto a la **propuesta de celebración de una consulta ciudadana**, de la actual redacción del art. 10.1 del proyecto ("*e) Si se trata del apartado f) del artículo 6.1, el/la Alcalde/sa someterá a debate y votación del Pleno la propuesta presentada que deberá ser acordada por mayoría absoluta en el plazo de treinta (30) días desde su recepción*") parece desprenderse que, la propuesta de consulta popular presentada, deberá de ser acordada preceptivamente por el Pleno, lo que no es acorde con la necesidad de su debate y votación, entre otros aspectos, al objeto de comprobar si la consulta propuesta cumple los requisitos legales fijados en el art. 71 LBRL (entre otros aspectos, si el asunto sobre el que versa la consulta es de competencia municipal o si es de especial relevancia para los intereses vecinales). Por lo que se recomienda se sustituya por la siguiente redacción: "*e) Si se trata del apartado f) del artículo 6.1 el Alcalde someterá a debate y votación del Pleno la propuesta presentada que, en su caso, deberá de ser acordada por mayoría absoluta del Pleno en el plazo de treinta días desde su recepción requiriendo, asimismo, autorización del Gobierno de la Nación*".

-Respecto de la **propuesta de creación/modificación de normas municipales** no se llega a comprender la redacción del artículo 10.1.d) del proyecto "*d) Si se trata del apartado e) del artículo 6.1 el/la Alcalde/sa propondrá la tramitación de la creación o modificación de una norma municipal para que en el plazo máximo de tres (3) meses pueda someterse a la consideración de la aprobación de inicio de expediente para estudio de la viabilidad jurídica de la modificación o aprobación de normas municipales*",

Teniendo en consideración que la propuesta normativa ha de ser objeto de debate y votación en el Pleno, se entiende que el estudio de la oportunidad y de la viabilidad jurídica de la aprobación/modificación de la norma habrá de realizarse previamente por el Área correspondiente, que ha de preceder a tal debate y votación en el Pleno. Por ello se recomienda la siguiente redacción "*Si se trata del apartado e) del artículo 6.1 el Alcalde aprobará el inicio del expediente para el estudio de la oportunidad y viabilidad jurídica de la modificación o aprobación de normas municipales para que, en el plazo máximo de tres meses, pueda someterse a la consideración del Pleno que, en su caso, ordenará el inicio de la tramitación correspondiente conforme al procedimiento correspondiente*".

**4.-Capítulo II (La Audiencia Pública) del Título II:** deberá aclararse el contenido del artículo 11.3 "*Durante un plazo no inferior a quince (15) días naturales antes de la fecha previstas relativo a la iniciativa popular*", que se encuentra inconcluso.

**5.- Capítulo III (La Consulta Ciudadana) del Título II:** Debería de especificarse que las consultas no supondrán un llamamiento al cuerpo electoral general, sino que ha de articular un llamamiento a un colectivo más reducido (social, económico, cultural o de otra índole). Ello de acuerdo con lo establecido en la doctrina jurisprudencial en la materia, al objeto de que no merezcan la calificación de referéndum (STC 31/2015, de 25 de febrero o STC 51/2017, de 10 de mayo, que declaró la inconstitucionalidad de las consultas refrendarias de ámbito autonómico).

## 6.- Capítulo V (Los Procesos Participativos) del Título II:

-Se reiteran las observaciones realizadas en el punto 3 anterior relativas a la aparente contradicción con el porcentaje de vecinos que podrán realizar la iniciativa.

-El apdo f) del mismo artículo 25 se encuentra incompleto.

-En el artículo 30.e) se configura como obligatorio el proceso participativo en relación con la elaboración de ordenanzas y reglamentos para especificar, posteriormente, que *"podrá ser un proceso participativo o consulta"*.

La consulta regulada en el art. 35 del proyecto *"consulta en la elaboración de ordenanzas y reglamentos"*, que reproduce parte del trámite obligatorio previsto para los reglamentos en el artículo 133 LPAC, es preceptiva en la elaboración de normas reglamentarias, a tenor de lo señalado en el citado artículo 133 LPAC. Dado que el régimen del proceso participativo (prevé foros de discusión, talleres, presentación telemática de opiniones, videoconferencias....) y de la consulta difieren, debería de especificarse los supuestos en los que, además de la consulta y audiencias preceptivas del artículo 133 LPAC, resultará de aplicación obligatoria el proceso participativo previsto en el artículo 30.e) del proyecto.

-En el artículo 31 se ha omitido en la regulación del Registro de Participación Ciudadana la aplicación de la normativa en materia de protección de datos que sí figura en el artículo 18.3 de la Ley 5/2010, de 21 de junio. Asimismo, se observa duplicidad en el apdo 2º del citado artículo.

## 7.- Capítulo 6 (Los Presupuestos Participativos) del Título II (artículos 32-34):

Se configura un proceso complejo que se plasma, resumidamente, en las siguientes fases:

1-Convocatoria de presupuestos participativos mediante Decreto del Alcalde y difusión de la convocatoria.

2-Recogida de Propuestas. En este punto se especifica en el artículo 34 que pueden ser individuales o colectivas.

3-Se abre una fase de apoyo a las propuestas (votación on line) de la que salen las 8 propuestas más votadas. Paralelamente se constituyen Mesas de Trabajo en cada distrito que votarán 3 propuestas por distrito, con un total de 11 propuestas votadas.

4-Fase de Valoración Técnica (se señala que se hará por personal técnico municipal) de las 11 propuestas votadas al objeto de comprobar su viabilidad.

5- Fase de deliberación y elección final de las propuestas consideradas viables: se determina genéricamente que las propuestas viables se publicarán (no se señala dónde) y votarán (no se señala por quién, si bien se infiere que el voto proviene de la ciudadanía *"tras el cierre de la votación se proclamará cuáles han sido los proyectos que han recibido mayor apoyo por parte de la ciudadanía"* "siendo el voto individual e intransferible").

6-Fase de ejecución y seguimiento de las propuestas que hayan resultado seleccionadas, con incorporación al presupuesto de los proyectos más votados cuando el Alcalde conforme el presupuesto municipal.

7-Fase de revisión/evaluación del proceso, valorándose el grado de ejecución de las propuestas.

De la regulación expuesta no se extraen las características que, para los presupuestos participativos, exige el artículo 17.2 LMC, a tenor del cual:

*"2. Para garantizar la eficacia del derecho de participación de los vecinos en la actividad municipal, el reglamento que lo regula o las bases de ejecución del presupuesto habrán de disponer lo necesario para permitir que los vecinos, a través de las Juntas de Distrito, Consejos de barrio o sector, Consejos de participación ciudadana o asociaciones vecinales, puedan formular programas de necesidades vecinales valorados económicamente que, una vez aceptados por el órgano correspondiente de los citados, serán elevados al Área de Gobierno competente en materia de hacienda para su consideración y, en su caso, integración en el presupuesto general de la corporación".*

En primer lugar, porque el desarrollo del procedimiento contemplado en el proyecto no supone que el programa de necesidades vecinales haya sido configurado y canalizado a través de los órganos de participación ciudadana (de los previstos en el Título III del proyecto), ni que haya sido aceptado por dichos órganos de participación, siendo esto un presupuesto indispensable exigido en el artículo 17.2 LMC de referencia. Por el contrario, pese a que el artículo 32.3 del proyecto sí prevé genéricamente la canalización a través de los órganos de participación ciudadana, el desarrollo del procedimiento no contempla tal canalización al incluir propuestas individuales -no se contemplan en la norma- o colectivas -genéricamente sin referir que hayan sido aprobadas por los órganos de participación constituidos y asociaciones vecinales-.

En segundo lugar, dado que parece omitirse la preceptiva elevación de los programas de necesidades vecinales al Área de Gobierno competente en materia de Hacienda para su consideración y, en su caso, integración en el presupuesto general de la corporación. Por el contrario, parece desprenderse la incorporación inmediata al presupuesto de los proyectos más votados (salvo que se entienda que la fase de valoración técnica, por personal técnico municipal, viene referida a la consideración del Área de Gobierno competente en materia de Hacienda, en cuyo caso se deberá consignar en el proyecto).

## **8.- Capítulo 7 (La Consulta en la Elaboración de Ordenanzas y Reglamentos) del Título II:**

Se viene a reproducir la redacción del artículo 133 LPAC en cuanto a la elaboración de la consulta pública en el procedimiento de elaboración de estas normas; no obstante, **se ha omitido todo lo relativo al trámite de audiencia del texto de la iniciativa**, a efectuar (sin perjuicio de la consulta pública) a aquellos ciudadanos resulten afectados y, en su caso, a organizaciones y asociaciones que guarden relación directa con su objeto.

Es innecesaria la transcripción del precepto legal, siendo suficiente su remisión, máxime en el presente caso donde nos encontramos ante un texto excesivamente largo y complejo.

## **9.- Títulos III (Órganos de Participación Ciudadana) y IV (El Consejo de Participación Municipal). Artículos 36-69:**

El art. 20.3 LBRL prevé que los municipios puedan regular en reglamentos orgánicos otros órganos complementarios a la organización municipal conforme a la propia LBRL y las leyes de las Comunidades Autónomas. Específicamente, en relación con los órganos de participación ciudadana, el artículo 70 bis, apdo 1º LBRL y 21 LMC, que señalan que los Ayuntamientos deberán establecer en sus normas de carácter orgánico los órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos (tanto en el ámbito del municipio, como en el de los distritos). Asimismo, tal y como señala el artículo 44.2 LMC serán obligatorios los órganos complementarios que creen los municipios en el ejercicio de su potestad reglamentaria.



En el proyecto de Reglamento se contemplan los siguientes órganos:

- Los Foros de Barrio.
- El Consejo de Distrito.
- El Consejo Sectorial.
- El Consejo de Participación Ciudadana (artículos 19 y 20 LMC).

Respecto al Consejo de Participación Ciudadana, este órgano es preceptivo en todos los municipios -artículo 44 LMC-.

En cuanto a los órganos potestativos, en el proyecto se ha optado por órganos de participación donde estén representados los barrios (Foros de Barrio), los distritos (Los Consejos de Distrito) y los sectores específicos (Consejos de Sectores). En el presente caso se entiende que los Foros de Barrio y el Consejo de Distrito, son los órganos equivalentes a los llamados "Consejos de Barrio" y "Juntas de Distrito" reguladas en los artículos 44 y siguientes LMC que se configuran como órganos potestativos en la LMC (artículo 44 LMC).

No obstante, tal y como se especifica en el artículo 19.2 LMC *"4. De conformidad con el principio de no duplicidad de competencias, cuando en el municipio existan Juntas de Distrito y Consejos de barrio, la participación ciudadana se canalizará a través del más próximo al vecino, no siendo, entonces, preceptiva la existencia de los Consejos de participación ciudadana"*.

**En cualquier caso, se entiende que la regulación efectuada es excesivamente farragosa y compleja, debiendo de revisarse, en este sentido, la composición, funciones y normas de funcionamiento, verificando su necesidad con el objeto de evitar duplicidades administrativas y contribuir a los procesos de racionalización administrativa y asegurar la operatividad de tales órganos.**

Respecto del Consejo de Participación Ciudadana, deberá revisarse el artículo 50 del proyecto (funciones), a la vista del artículo 20 LMC, mucho más sencillo y conciso. En cuanto a su composición, de conformidad con el artículo 19.2 LMC se integrarán las entidades ciudadanas domiciliadas en el municipio a través de los representantes que ellas elijan o designen, en número que determine el Pleno de la corporación en proporción a la población que represente cada una de ellas, previsión que no se observa en el artículo 51.1.3 e) del proyecto.

Igualmente, deberá proceder a la revisión de las reglas de funcionamiento de estos órganos, a la vista del artículo 104 LMC que establece las reglas generales de funcionamiento de los órganos complementarios. En este sentido, el citado artículo 104 LMC señala, por ejemplo, que estos órganos funcionarán exclusivamente en Pleno sin que puedan ser creados en su seno Comisiones -el art. 61 del proyecto crea Comisiones Permanentes para el Consejo de Participación Municipal-. Igualmente señala que se entienden válidamente constituidos con la presencia de 1/3 de sus miembros, que no podrá ser inferior a 3, estableciendo el artículo 58.8 del proyecto que el Pleno del Consejo de Participación Municipal se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de integrantes que lo forman en cada momento (1/3 sólo en caso de no alcanzarse dicho quórum).

En la página 29 se observa una errata en la mención del Título IV (El Consejo de Participación Municipal).

## **10.- Título V (El Registro de Entidades Ciudadanas), Arts. 70 73.**

Si bien en el actual Reglamento de Participación Ciudadana se contemplaba la previsión de que las Asociaciones a inscribir en el Registro debían de tener por objetivo la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales del municipio (en línea con las prescripciones del artículo 236.3º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre -ROFEL-), esta previsión se ha suprimido de la actual redacción del proyecto,

Asimismo, dicho artículo 236 ROFEL preceptúa que, en el plazo de 15 días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y, a partir de ese momento, se considerará de alta a todos los efectos. Esta mención, igualmente prevista en el actual Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, se ha suprimido igualmente, sustituyéndola que lo señalado en el actual artículo 72 del proyecto (plazo máximo de resolución de 30 días) que habrá de ser revisada a estos efectos.

#### **11.-Título VI (El Registro de Participación Ciudadana). Art. 74.**

Es un Registro que se confunde con el regulado en el artículo 31 del proyecto bajo el mismo nombre, pese a que tienen distinto objeto.

Si bien de este registro se designan representantes de colectivos presentes en el Consejo de Participación Municipal (2 vocales) o en el Consejo Sectorial, en los artículos 47 o 51 del proyecto no se recoge la forma de designación o criterios para su designación ni, respecto al Consejo Sectorial, el número de representantes de dicho Registro.

#### **12.-Título VII (Entidades de Utilidad Pública). Arts 75-84.**

La rúbrica del Título deberá especificar "*Entidades de Utilidad Pública Municipal*", al objeto de acotar el ámbito de tal declaración.

#### **13.- Capítulo 1 (Derecho de Petición), del Título IX (Derechos de la Ciudadanía). Art. 85**

El derecho de petición se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución española. Dicho precepto remite a la ley la regulación del modo en que el mismo ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio. Por ello este derecho tiene su regulación específica en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, a la que, simplemente, habrá que remitirse, omitiendo la regulación de todos los extremos citados en el artículo 85 que, por otra parte, son mera reproducción de dicha norma. A estos efectos, tal y como señala el artículo 128.2 LPAC "*Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas*".

#### **14.- Capítulo 3 (La Participación en los Plenos) del Título IX (Derechos de la Ciudadanía). Artículos 90-94.**

Se observa que el artículo 93 del proyecto recoge la previsión contenida en el artículo 18.3 LMC "3. La Intervención vecinal en el Pleno se hará siempre al finalizar el debate del respectivo punto del orden del día...". A estos efectos, se detecta discordancia con el precepto contenido en el artículo 86.1 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento -RO-, que viene a señalar " 1.

Antes de la consideración de cada punto incluido en la parte resolutive del orden del día tendrán lugar, de haberse solicitado y admitido, las participaciones vecinales en los términos previstos en el Reglamento de Participación Ciudadana...". Por lo que deberá notificarse esta incidencia al Área correspondiente, a efectos de una eventual revisión del ROM, en caso de que así procediese.

El presente informe se somete a otro mejor fundado en Derecho, y se emite sin perjuicio de los restantes trámites preceptivos en el procedimiento, procediendo la remisión del expediente al Área gestora para su tramitación sucesiva conforme a lo legalmente previsto.

En San Cristóbal de La Laguna, a 7 de noviembre de 2024

Asesora Jurídica  
(firmado electrónicamente)

Eva María Moreno Pedreiro

Directora de la Asesoría Jurídica  
(firmado electrónicamente)

Antonia Barrios Marichal